



310.53
EXP No.399 Diciembre 10/2013

AUTO No.

0415

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

HECHOS

07 MAR 2014

Que mediante queja telefónica realizada por el señor ALVARO BAQUERO NISPERUSA, residente en el barrio El Jordán el día 20 de Agosto de 2013 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, informa sobre la tala de un árbol de la especie de Ceiba por parte del señor AMAURY RUIZ, residente en el barrio El Jordán del Municipio de Sincelejo.

Que mediante informe de visita de fecha 29 de Noviembre y concepto técnico 1103 de 06 de Diciembre de 2013 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la visita realizada se pudo verificar que existe un tacón de un árbol de Ceiba de Bonga (*Ceiba pentandra*) y una troza del mismo abandonada en el sector, el cual se encontraba ubicado en las orillas del parque recreacional de microfútbol del Barrio El Jordán del Municipio de Sincelejo.
- Por información de los habitantes del sector el señor AMAURI RUIZ, fue quien ejecuto la tala sin el permiso de CARSUCRE, en las coordenadas X: 0856925 Y: 1522095 Z: 155m.
- La señora ENITH MERCADO residente en el Barrio el Jordán recibió la visita.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 29 de Noviembre y concepto técnico No. 1103 de 06 de Diciembre de 2013 respectivamente, determinó la tala realizada de un árbol de la especie Ceiba Bonga, sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.53
EXP No. 399 Diciembre 10/2013



CONTINUACION AUTO No.

0415

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

07 MAR 2014

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor AMAURY RUIZ; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

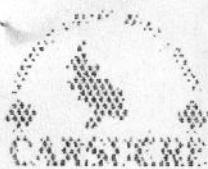
Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)



310.63
EXP No. 399 Diciembre 19 /2013

CONTINUACION AUTO No. 0415

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

07 MAR 2014

- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor AMAURY RUIZ, por su presunta responsabilidad por la tala de un (01) árbol de la especie Ceiba Bonga (Ceiba Pentandra) sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor AMAURY RUIZ.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra del señor AMAURY RUIZ, residente en el Barrio El Jordán del Municipio de Sincelejo, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor AMAURY RUIZ el siguiente pliego de cargos:

1. El señor AMAURY RUIZ, presuntamente realizó la tala de un (01) árbol de la Ceiba Bonga (Ceiba Pentandra), sin tener permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.
2. El señor AMAURY RUIZ, presuntamente con la tala de un (01) árbol de la especie Ceiba Bonga (Ceiba Pentandra), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.



310.63
EXP No. 399 Diciembre 10/2013

CONTINUACION AUTO No. 0415 ..

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo, 07 MAR 2014**

3. El señor AMAURY RUIZ, presuntamente con la tala de un (01) árbol de la especie Ceiba Bonga (*Ceiba Pentandra*), sin tener permiso de CARSUCRE, el cual se encontraba plantado en las orillas del parque recreacional de microfútbol del Barrio El Jordán del Municipio de Sincelejo, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º numeral j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor AMAURY RUIZ, presuntamente con la tala de un (01) árbol de la Ceiba Bonga (*Ceiba Pentandra*), sin tener permiso de CARSUCRE, se disminuyó las especies animales y vegetales presentes en el sector y se alteró el paisaje natural, violando el artículo 8º numeral g del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisión: Edith Saigón
SHV

*(original) Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE*